

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 02 de marzo de 2023, consta de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Así mismo se aclara que de la misma ya había conocido el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, la rechazó por cuantía y la remitió para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00097 00
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandados	Rubén Darío Correa Chaverra
Auto interlocutorio Nro.	327
Asunto	Declara incompetencia por factor territorial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia que antecede, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda ejecutiva, promovida por la sociedad Factoring Abogados S.A.S. -endosataria en procuración- en contra del señor Rubén Darío Correa Chaverra; de la cual se procederá a declarar la falta de competencia, tal como se sigue.

Dispone el artículo 28 del C.G.P en su numeral 1° que, salvo disposición en contrario, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado; y es esta la norma general para establecer competencia territorial, a menos que una norma especial, disponga otro criterio. Para ser más específicos, previó el legislador en el numeral 3° que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pues bien, en concordancia con las normas de la referencia que ya se indicó, según se refiere en la demanda, el domicilio del demandado es la ciudad de Montería y verificada la información vertida en el acta de conciliación que constituye el titulo ejecutivo de la presente acción, allí se dejó indicado como domicilio del obligado la Diagonal 24 N° 4-77 Barrio la Granja de la Ciudad de Montería.

En tal sentido, el criterio del que ha de partirse para determinar la competencia territorial es la regla general enunciada en el numeral 1° de la norma en cita, pues de la revisión de la demanda formulada y sus anexos así desprende (PDF 02, fl. 5), y por consiguiente dada la cuantía de las

pretensiones y el factor territorial, el juez llamado a conocer de la demanda es el Civil del Circuito de Montería – Córdoba (Reparto)

Así las cosas, sin necesidad de más fundamentos, este Despacho SE DECLARARÁ INCOMPETENTE para conocer de este proceso por el factor territorial, y por lo que se ordenará remitir de manera inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería – Córdoba (Reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer de este proceso ejecutivo, promovido por la sociedad Factoring Abogados S.A.S. – endosataria en procuración- en contra del señor Rubén Darío Correa Chaverra, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería – Córdoba (Reparto)

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a333166bcc7a3012a07afa14d9030cbd8b0d73bfd05989b5eb8380fb8d56e0f**

Documento generado en 09/03/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>